MEMORANDO

MT-1350-1- **38784 del 15 de agosto de 2006**

Para : Doctora MARIA EUGENIA TRUJILLO VELEZ
Directora Territorial Risaralda (E)

De : Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto : Tránsito. Concepto relacionado con la prohibición de recoger y dejar pasajeros fuera del Terminal.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del memorando radicado bajo el No. MT-41094 de fecha 24 de julio de 2006, mediante el cual solicita concepto relacionado con la viabilidad de recoger y dejar pasajeros fuera del Terminal. Esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001, por el cual se reglamentó la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, dentro de las prohibiciones a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales contempló la de recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia de cada terminal. Esta debe ser determinada por la autoridad territorial para cada caso en concreto.

El artículo 22 de la citada norma, señaló que con el fin de contribuir al cumplimiento de la disposiciones contenidas en el presente decreto, las autoridades de transporte y tránsito nacionales y locales, velarán para que las empresas transportadoras utilicen los terminales de transporte terrestre de conformidad con el presente decreto. Igualmente controlarán que las empresas transportadoras hagan uso de las vías de salida e ingreso a los terminales y **NO RECOJAN PASAJEROS POR FUERA DEL TERMINAL DE TRANSPORTE**. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas las autoridades de policía colaborarán con los gerentes de las terminales.

El Código Nacional de Tránsito en el Capítulo II sobre sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito, establece en el artículo 131, que los infractores de las normas

de tránsito, pagarán con multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, así:
“Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades”.

El artículo 91 ibidem sobre los paraderos establece que todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo. Y el artículo 12 dispone que las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano y estaciones de transporte masivo siguiendo las políticas locales de planeación e ingeniería de tránsito.

En tal virtud a los vehículos de transporte intermunicipal, les está prohibido recoger o dejar pasajeros en sitios diferentes al terminal de transporte, a menos que existan paraderos demarcados para el transporte intermunicipal de pasajeros, por las autoridades de tránsito del respectivo municipio; caso en el cual si existe tal autorización es viable que las empresas hagan uso de esos sitios.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas